# **CATEGORÍA "D"**

CATEGORÍA D1: VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE HASTA 8 PLAZAS (SÓLO OM 337 Y OM 2986)
CATEGORÍA D2: VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE MÁS DE 8 PASAJEROS Y LOS DE LAS CLASES: B, C y D.1

## O.M. Nº 3144 - TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS (modificada por O.M. 3195)

Los Transportes Especiales de Personas se clasifican en dos modalidades:

- a) Servicio Ocasional: son los utilizados por Agencias de Turismo, Clubes, Sociedades, Asociaciones, Instituciones Deportivas, Culturales, Educativas, Empresas o Industrias, para el transporte exclusivo de turistas, socios, empleados u obreros. La modalidad del contrato (horarios, recorrido y tarifa) se acuerda entre las partes.
- b) Línea Regular: es el que cumplen las empresas habilitadas por el Municipio para el Servicio de Transporte Especial de Personas (que cuenten con un mínimo de cinco unidades para el servicio) y que están destinadas exclusivamente al traslado de pasajeros, uniendo distintos puntos de interés turístico o recreativos dentro del Departamento de Ushuaia, con horarios de salida y de arribos preestablecidos y aprobados por la autoridad de aplicación. Este servicio NO es una "Excursión Turística"."

## Deberán poseer obligatoriamente los siguientes elementos:

- a) Botiquín de primeros auxilios, conteniendo los elementos imprescindibles;
- b) Deberán estar provistos como mínimo de UN (1) **Matafuego** a base de CO2 y/o tri clase de UN (1) kilogramo de carga neta, para utilitarios transporte de pasajeros. De DOS (2) kilogramos para microómnibus, ómnibus y colectivos. Deberá hallarse en perfecto estado de funcionamiento y de fácil acceso en caso de accidentes:
- c) **Espejos retrovisores**, regulables, uno en el lateral izquierdo y otro en el lateral derecho, ambos fijados sobre el exterior del vehículo;
- d) Deberán estar equipados con **bocinas y balizas intermitentes**;
- e) Poseer cuarta de remolque, balizas a distancia del tipo triangular, cadenas para hielo o nieve y/o cubiertas con púas, siendo estos últimos de uso obligatorio en época invernal cuando las condiciones del suelo así lo requieran;
- f) Todos los **cristales de ventanillas y parabrisas** deberán ser de resistencia adecuada, **inastillables o templados**;
- g) Deberán contar con **luces reglamentarias**. Asimismo el interior de los vehículos tendrá una clara iluminación durante las horas de luz artificial, la misma no deberá dificultar la visibilidad del conductor y su instalación deberá ser embutida:
- h) Cuando se afecten al Servicio, vehículos automotores del tipo Sedan, Break, Rural, Wagon, etc., la capacidad del pasaje autorizada y habilitada para transportar, estará directamente ligada a la cantidad de elementos de seguridad (tales como cinturones de seguridad, apoya cabezas, etc.) que el vehículo posea en su versión original de fabrica.

#### Es obligación:

- a) Comunicar al Departamento Ejecutivo los cambios de domicilio;
- b) Atender al pasajero en forma cortés y respetuosa;
- c) Cooperar con las Autoridades Municipales y/o Policiales cuando les sea requerido, especialmente en casos de accidentes o emergencias.

## Está prohibido:

- a) Transportar pasajeros de pie o en número mayor a los asientos útiles autorizados;
- b) Introducir modificaciones en el vehículo sin previa autorización municipal:
- c) Mantener incidentes con terceros durante el viaje o incurrir en actos de incultura o mala educación;
- d) Llevar animales, excepto cuando transporte no videntes con animales guías;
- e) No podrán ser utilizados como transporte de carga, ni como medio móvil de propalación de

ninguna clase de propaganda o publicidad, ya sea por parlantes, inscripciones y/o afiches de ninguna naturaleza en el interior o exterior del rodado; salvo la propia de la empresa de transporte o aquella publicidad expresamente autorizada por la Municipalidad;

- f) Levantar pasajeros en la vía publica;
- g) Fumar, tanto para el conductor como para los pasajeros.

## ORDENANZA MUNICIPAL Nº 711 - TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

Elección del concesionario. La concesión para la explotación del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, será otorgada mediante el llamado Licitación Pública bajo las formalidades legales y en base a Pliegos de Especificaciones y Condiciones que contendrán básica y necesariamente:

- 1.- Recorrido de la/s líneas.
- 2.- Frecuencia, programa básico de circulación y variantes.
- 3.- Procedimiento y mecanismo para la determinación de las tarifas iniciales y sus ajustes.
- 4.- Cantidad mínima de vehículos.
- 5.- Otras condiciones que para un mejor servicio se implemente.

<u>REQUISITOS PARA LOS CHOFERES</u>: El personal que desempeñe tareas en los vehículos, transportando pasajeros además de las condiciones de idoneidad para la tarea, deberá conocer perfectamente los lugares del itinerario y tener un grado de preparación cultural tal que permita desenvolverse en sus funciones con toda corrección y atender al público con deferencia y buena educación.

<u>DEBERES DE LOS CHOFERES</u>: En la conducción de los vehículos afectados al Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, deberán observarse las disposiciones establecidas en la Ordenanza de Tránsito, Ley Nacional en tal sentido, además de las que a continuación se detallan:

- a) Queda prohibido al conductor molestar a otros conductores de vehículos con luces deslumbrantes, bocinas estridentes y escapes libres, así como impedir el paso obstaculizando o cerrando el camino;
- b) el conductor deberá guiar el vehículo con la máxima atención, respetando las indicaciones especiales sobre el tránsito:
- c) es obligación del conductor, si en algunas paradas algún pasajero hace señas para ascender, detener el vehículo y no ponerlo en movimiento hasta tanto el pasajero se halle en el interior del mismo, tratando en lo posible que el usuario no baje a la calzada;
- d) todo ascenso y/o descenso de pasajeros deberá efectuarse atendiendo a que el vehículo lo haga paralelo al cordón de la acera, de manera que la puerta de acceso quede lo más cerca posible de la señal indicadora de la parada correspondiente;
- e) el conductor no podrá fumar durante la marcha, abandonar el vehículo, entablar conversación con pasajeros o realizar cualquier conducta que pueda distraer la atención de sus tareas;
- f) el conductor no permitirá a los pasajeros viajar en los estribos o en lugares no autorizados para ello;
- g) es de su competencia para la época invernal, tomar los recaudos necesarios para transitar en forma segura y eficaz colocando cadenas en las cubiertas cuando las circunstancias así lo requieran.

**LUCES ADICIONALES** (art. 32 Ley Nacional de Tránsito 24449) - Los vehículos de transporte de pasajeros deben tener las siguientes luces adicionales: cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera.

## ORDENANZA MUNICIPAL 1063 - TRANSPORTE ESCOLAR

El Servicio de Transporte Escolar consiste en el traslado exclusivo, en período lectivo, de alumnos de Jardines de Infantes, Escuelas Primarias y Secundarias, que se realiza en vehículos automotores acondicionados a tal fin.

La persona física o jurídica que tiene a su cargo el Servicio de Transporte Escolar, será el responsable legal ante el Municipio.

Para prestar el Servicio mencionado, las unidades automotores deberán contar con la respectiva habilitación, cuyos requisitos, el Departamento Ejecutivo establecerá por medio de la reglamentación de la presente.

Las unidades deberán estar acondicionadas, equipadas y visiblemente identificadas en su exterior, con la leyenda "ESCOLARES", de acuerdo con lo que se establezca por vía de reglamentación.

Deberán realizar obligatoriamente, los últimos cinco (5) días hábiles de cada mes, una

desinfectación, que se hará en el lugar a establecer por la Municipalidad, previo pago de la tasa correspondiente. Asimismo, cada vez que esta Municipalidad lo requiera, se realizará una desinfectación.

La capacidad del pasaje, será determinada en el acto de habilitación del vehículo, quedando prohibido el uso de asientos provisorios y transportar personas paradas.

Los vehículos de referencia deberán contar con un mínimo de dos (2) puertas.

Los vehículos habilitados deberán contar con auxiliar cuando transporten alumnos de Jardín de Infantes y/o Primario, que deberá ser mayor de catorce (14) años de edad, quién deberá poseer Libreta Sanitaria, expedida por la Municipalidad de Ushuaia, debiendo exhibir la misma cuando le sea requerido. Dicho personal deberá vigilar, cuidar y ayudar en el ascenso y descenso de los escolares, controlando la disciplina dentro del vehículo y la seguridad de los transportados.

Queda terminantemente prohibido fumar en el interior del vehículo.

**LUCES ADICIONALES** (art. 32 Ley Nacional de Tránsito 24449) - Los vehículos de transporte de menores de catorce (14) años deben tener las siguientes luces adicionales: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia.

## ORDENANZA MUNICIPAL Nº 1293/94 - TRANSPORTE DE CARGAS EN GENERAL

Se define Transporte de Cargas en General al acarreo de todo tipo de cosas y/o bienes a granel, en contenedores, etc., mediante vehículo automotor, a cambio de una contraprestación en dinero.

La presente norma no será de aplicación a los vehículos habilitados como Taxi Flet.

Ningún vehículo podrá ser utilizado para servicio de transporte de cargas en general sin haber obtenido previamente la habilitación correspondiente otorgada por la Municipalidad, organismo encargado del control de esta actividad.

En el caso de vehículos pesados, el conductor del rodado deberá portar la constancia que acredite el peso bruto transmitido a la calzada y el recibo de haber abonado el mismo.

De acuerdo a las dimensiones y tara del vehículo deberá encuadrarse dentro de las reglamentaciones en vigencia, <u>cumpliendo con un circuito de tránsito para vehículos pesados y/o de gran porte</u>, el cual se estipulará al momento de la habilitación.

Deberá contar con un lugar de guarda del vehículo.

En el caso de que la carga se encuentre en un vehículo de grandes dimensiones y ésta deba ser trasladada a una zona restringida al tránsito pesado, el trasbordo a un vehículo menor deberá realizarse en el lugar de guarda o depósito no pudiendo realizarse en la Vía Pública.

Será obligatorio para el traslado de CARGAS INDIVISIBLES que se asegure la misma mediante el uso de cadenas, sogas, barandas de madera o metal y/o cualquier otro tipo de elementos que otorgue seguridad para ser trasladada en la Vía Pública.

Cuando se trate de contenedores éstos deberán estar sujetos con cadenas, pernos con encastre u otro tipo de fijación similar.

Las CARGAS DIVISIBLES deberán ir sujetas mediante sogas, barandas de madera o metal, cadenas, etc.. Cuando esta carga sea arena, tierra, ripio, telgopor o cualquier material volátil deberá ser resguardado o cubierto por lona y/o elementos que impida la diseminación de la carga.

# O. M. Nº 337/88 DEL SERVICIO DE REMISES:

Se considera servicio de remises a la contratación de un automóvil categoría particular con chofer, por un tiempo determinado o de un punto a cualquier otro del ejido municipal urbano, mediante el pago de una remuneración pactada entre el pasajero (locador) y la agencia (locatario).

El servicio de remises es prestado exclusivamente por agencias organizadas para esos fines y reconocidas como tales por la Municipalidad de acuerdo a la presente Ordenanza.

Durante la prestación del servicio, estará prohibido a los conductores:

a) Tomar personas que no hayan solicitado el servicio de la Agencia.

En el caso que permita el ascenso sin cargo (amigos, familiares, etc.) deberá comunicar a la

Agencia que sale de servicio, lo que deberá constar en la planilla de viajes. En caso de omitir tal comunicación será presunción en su contra ante cualquier denuncia por levantar pasajeros sin que medie el correspondiente llamado centralizado por la Agencia.

# El servicio podrá ser contratado en las siguientes modalidades:

- a) contratación personal en las oficinas de las Agencias y en los stand habilitados al efecto dentro de las instalaciones del Aeropuerto local;
- b) contratación telefónica con indicación precisa del lugar de inicio del servicio contratado;
- e) contratación por escrito.

A su vez, el servicio podrá ser libremente pactado por las partes por tiempo determinado o por viajes punto a punto.

#### DE LA COLABORACION CIVICA - COMUNAL:

Los conductores de automóviles remises deberán prestar su colaboración a las autoridades de prevención en ocasión de accidentes, incendios, etc.

Podrán negarse sólo cuando el daño personal o patrimonial fuera posible y probable. Si aún así se efectuare el auxilio requerido por la autoridad competente el damnificado podrá reclamar a ésta la reparación por los daños sufridos.

Toda cuestión que se suscite entre el conductor y el pasajero con relación al precio, forma y demás condiciones del viaje podrá ser sometida al Departamento de Inspección General, por el afectado, mediante simple denuncia verbal la que deberá ser transcripta por el personal Comunal y transmitida conforme al procedimiento estatuido por el artículo 6°.

## O.M. 2986 - DEL SERVICIO PÚBLICO DE TAXI

Se entiende como SERVICIO PUBLICO DE TAXI al que prestan los automóviles de alquiler con taxímetro para transportar personas en calidad de pasajeros con o sin equipaje y que para todo efecto se denominan "TAXI".

Los choferes auxiliares deberán contar con un seguro de vida obligatorio y acreditar inscripción en una Aseguradora de Riesgo de Trabajo (A.R.T).

Durante la prestación del servicio activo los choferes auxiliares deberán portar su credencial habilitante (extendida por la autoridad de aplicación de la presente ordenanza) y los demás documentos pertinentes al vehículo.

## Queda prohibido a los conductores:

- a) Prestar el servicio cuando el aparato taxímetro se encuentre en deficiente estado de funcionamiento;
- b) Cobrar un importe mayor que al indicado por el aparato taxímetro;
- c) Convenir el precio del viaje proporcionalmente al número de pasajeros;
- d) Mantener incidentes con terceros durante el viaje o incurrir en actos de incultura o mala educación:
- e) Levantar pasajeros sin el consentimiento del primer contratante;
- f) Llevar en el vehículo: fotografías, dibujos, leyendas o distintivos colocado dentro o fuera del mismo, excepto "PROHIBIDO FUMAR ", "POR FAVOR CERRAR DESPACIO"; y la publicidad o propaganda autorizada por los Artículos 11 y 12 y todo otro no contemplado en la presente;
- g) Llevar animales en el vehículo, excepto animal guía cuando se transporte a un pasajero no vidente;
- h) Llevar acompañantes.

(Las Ordenanzas no se encuentran completas, se exponen sólo los contenidos contemplados en la evaluación del curso teórico)

#### **EN CASO DE ACCIDENTE**

Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que no tenía prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron. El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.

## **OBLIGACIONES EN CASO DE ACCIDENTE**

Es obligatorio para aquellos que participen de un accidente de tránsito:

- a) Detenerse inmediatamente;
- b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
- c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;
- d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.

(Art. 64 y 65 de la Ley Nacional de Tránsito 24449)